

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cincuenta y siete minutos del día veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Por recibido el oficio con referencia SGMO 120-2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual manifiesta que:

«Sobre la información solicitada se aclara que la Corte Suprema de Justicia no es la autoridad a la que compete conceder o denegar las peticiones de indulto de los sentenciados o condenados. La concesión de la gracia de indulto de la pena, de conformidad con los arts.131 N.º 26 de la Constitución (Cn.) y 13 de la Ley Especial de Cursos de Gracia (LEOG), compete a la Asamblea Legislativa.

La Constitución de la República y ley especial de la materia únicamente establecen que, previo a su otorgamiento por parte de la Asamblea Legislativa, se solicite a la Corte Suprema de Justicia un informe y dictamen -arts. 182 atribución 8ª de la Cn. y 16 y 17 de la LEOG-.

Por lo que, la Asamblea Legislativa, a esta fecha, cuando solicita el referido informe únicamente remite con su petición, copia simple del expediente administrativo de la solicitud de indulto que trate; en ese sentido, al emitir esta Corte Suprema de Justicia el citado informe o dictamen, lo comunica a la Asamblea Legislativa para que ésta continúe con el trámite respectivo, a efecto de que conceda o no el perdón de la pena de acuerdo con las competencias que le otorga a ese Órgano de Estado la Constitución y la ley de la materia.

No obstante lo anterior, con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de toda persona -art. 2 Ley de Acceso a la Información Pública- esta Secretaría General efectuó una búsqueda en los archivos correspondientes, pero debido a la antigüedad de la información solicitada no se tiene registro alguno de la misma, por lo que la información requerida es inexistente -art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública-» (sic)

***Considerando:***

**I. 1.** El 07/06/2023, a las dieciséis horas con tres minutos, se recibió solicitud de información número 165-2023, mediante la cual se requirió:

«Se solicita informaci[ó]n si existe en lo[s] registros [d]e la SECRETAR[Í]A GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA entre los años de 1987 y 1990 alg[ú]n expediente de INDULTO a nombre del se[ñ]or LORENZO ANTONIO GUARDADO.» (sic).

2. Por medio de la resolución con referencia UAIP/165/RPrev/380/2023(6) de fecha 08/06/2023, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva especificara qué información generada, tramitada o en poder de este

Órgano de Estado desea obtener al requerir *“informaci[ó]n si existe en lo[s] registros [d]e la SECRETAR[Í]A GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA entre los años de 1987 y 1990 alg[ú]n expediente de INDULTO a nombre del se[ñ]or LORENZO ANTONIO GUARDADO”*, indicando concretamente qué información necesita. Dicha resolución fue notificada a las once horas con dieciséis minutos de ese mismo día y a lo que el solicitante, a las quince horas con ocho minutos del día ocho de los corrientes, respondió lo siguiente:

«La información exacta requerida es: a) si existe expediente o no B) en caso de existir cuál es su número de referencia y C) copia simple del auto o resolución definitiva que se haya pronunciado en este.» (sic)

3. Por resolución con referencia UAIP/165/RAdm/383/2023(6), de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Secretaría General de esta Corte mediante el memorándum con referencia UAIP/165/484/2023(6) de fecha nueve de junio del presente año y recibido en la misma fecha en la referida unidad organizativa.

**II.** Respecto de lo expresado por la Secretaria General, referido a que: *“esta Secretaría General efectuó una búsqueda en los archivos correspondientes, pero debido a la antigüedad de la información solicitada no se tiene registro alguno de la misma, por lo que la información requerida es inexistente”* (sic), es procedente exponer lo siguiente:

1. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información *“...que nunca se haya generado el documento respectivo...”* (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que *“...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”*.

2. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que *“Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y*

resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Secretaria General de esta Corte ha señalado no contar con la información indicada al inicio de este considerando, según ha detallado en el comunicado relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.
2. *Entréguese* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el oficio con referencia SGMO 120-2023, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia.
3. *Notifíquese.* –

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.